



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Enero veintiocho (28) de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que se fijó fecha para audiencia no obstante dentro del presente proceso no se presentó ningún tipo de oposición. Sírvase proveer. RAD.2021-00035-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | LIZETH CATHERINE PINEDA |
| Demandado: | GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ |
| Radicado: | 76-606-40-89-001- 2021-00305-00 . |

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227

Restrepo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante Auto Interlocutorio No. 197 de abril 25 del 2022, se fijó fecha para realizar las audiencias contentivas del Art. 392 del C.G.P., no obstante, existe una situación procesal que debe ser corregida en aras de mantener los principios procesales de eficiencia y celeridad, dentro del presente proceso.

Reza el Art. 132 del C.G.P: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

Tenemos en el presente caso que mediante Auto No. 28 del 01 de febrero del 2022, se tuvo como notificado por aviso conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P., sin que se allegara contestación alguna o proposición de excepciones dentro del término de traslado que le fue concedido.

Es así como al haber guardado silencio, la pasiva, pese a encontrarse debidamente notificado, permite la Ley proferir providencia en la cual se siga adelante con la ejecución sin necesidad de acudir a las audiencias que fueron convocadas, es así como en primera medida, este estrado judicial, debe dejarse sin efectos el Auto Interlocutorio No. 197 de abril 25 del 2022, que fijó fecha para realizar las audiencias contentivas del Art. 392 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior se observa que la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la joven LISETH CATHERINE PINEDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.109.541. en nombre propio, en contra del señor GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.265.367 con el fin de obtener que sean canceladas las CUOTAS ALIMENTARIAS pendientes de pago, luego de ser revisada, y al cumplir con los requisitos, se profirió el auto



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Interlocutorio No 87 del 24 de marzo del 2021 (ítem 007), en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.265.367, con el fin de obtener le sean cancelados la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$18.602.290); cuotas atrasadas, intereses y demás, según el mandamiento de pago.

El demandado mediante Auto No. 28 del 01 de febrero del 2022, se tuvo como notificado por aviso conforme lo establece el Art. 292 del C.G.P, sin que dentro del término concedido hubiese aportado respuesta o propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 82 ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor.

En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda el título ejecutivo o sea el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en el Acta de conciliación N° 0032-2010 H.F. 0023-2010, emanado de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA con el lleno de los requisitos comunes y de contenido establecidos y que acredita una obligación por la parte deudora de cancelar una suma líquida de dinero mensual, por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo.

Enterada la parte demandada en forma personal del contenido de la orden de pago, no propuso excepciones tendientes a enervar las afirmaciones de la demandante ni atacar sus pretensiones, correspondiendo proferir decisión que ordene llevar adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos y procesales en el Auto Interlocutorio No. 197 de abril 25 del 2022, que fijó fecha para realizar las audiencias contentivas del Art. 392 del C.G.P., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de en contra de GERARDO ANDRES PINEDA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.265.367, decretada en el Mandamiento de Pago No 87 del 24 de marzo del 2021.

TERCERO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

CUARTO: Liquídese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1083e1a82697d0dac7d703f814bbbce499329a9a55fdd52ede8e7fe6ecde901f**

Documento generado en 22/05/2022 07:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**